

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

Vista Número 143

Panamá, 6 de febrero de 2018

La Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en nombre y representación de **Esilda Mariela Grimaldo Batista**, y de la **Administradora Judicial del Edificio “Carmencita”** (procesos acumulados), solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, emitida por la Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, quien representa los intereses de la Administración Pública, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste razón a las demandantes **Esilda Mariela Grimaldo Batista**, ni a la **Administradora Judicial del Edificio “Carmencita”** (procesos acumulados), en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que la Sala Tercera declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, emitida por la Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

## I. Antecedentes.

El acto administrativo impugnado en sede de legalidad a través de las demandas acumuladas antes descritas, surge a raíz de la nota J.C.C.DS-36-10 de 14 de enero de 2010, mediante la cual, la Junta Comunal del corregimiento de Calidonia, distrito y provincia de Panamá, peticona a la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la condena del edificio 7-69, conocido como “Carmencita”, en razón del deterioro evidente de la infraestructura del mismo, a solicitud de los inquilinos.

De acuerdo a la parte motiva del acto administrativo demandado, el mismo se sustentó en los siguientes informes emitidos por las diversas autoridades competentes en la materia:

1. El Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) mediante informe SINAPROC-DPM-011/18-01-2010, recomendó desocupar el inmueble por no reunir las condiciones de seguridad para sus ocupantes, quienes están bajo amenaza continua de colapsos parciales de las losas.
2. La Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a través de Informe Técnico de 24 de febrero de 2010, señaló que el inmueble en referencia presentaba grandes daños en su infraestructura, poniendo en peligro la seguridad y la vida de las familias que allí habitaban, y que cualquier intento de reparación sería provisional y ayudaría parcialmente a evitar cualquier accidente, por lo que se recomendaba su condena.
3. La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá remitió el informe OSEPI-Balboa de 2 de marzo de 2010, en el cual se recomendaba balancear la carga del edificio; reemplazar los porta-fusibles por instalaciones de paneles con sus “breaker”, la instalación de barras de “ground” del edificio, el reemplazo de los medidores guindables por embutidos. Estos trabajos debían ser realizados por personal idóneo, recomendando así mismo, solicitar una inspección

al Municipio de Panamá, para evaluar las estructuras del edificio. Posteriormente, mediante Informe de Inspección OSEPI-Balboa de 14 de mayo de 2010, dicha entidad manifestó que el inmueble no reunía los requerimientos mínimos de seguridad para los inquilinos.

4. De acuerdo al acto administrativo impugnado, el Departamento de Condena y Rehabilitación de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, realizó inspección ocular a los apartamentos 6,7 y 14 del referido inmueble, así como el área de la azotea, observando que en dichos apartamentos se habían realizado reparaciones, razón por la cual se emitió la Resolución de Rehabilitación 08-2014 de 4 de diciembre de 2014, mediante la cual se ordenó la rehabilitación del inmueble en referencia, concediéndole a los propietarios, el término de 45 días a partir de la notificación para que se efectuaran las reparaciones señaladas, notificándose la misma en la publicación aparecida en los periódicos "Mi Diario" los días 20, 21 y 22 de mayo de 2015, tal como lo señala la Ley.

5. Transcurrido el término señalado para efectuar las reparaciones, la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial realizó la inspección del inmueble 7-69 conocido como "Carmencita", rindiendo un informe técnico con fecha de 10 de septiembre de 2015, en el cual se señala que no se había efectuado ninguna de las reparaciones ordenadas por la Resolución de Rehabilitación 08-2014 de 4 de diciembre de 2014, observando además en la mayoría de los apartamentos (6,10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17) un aumento de la gravedad de la estructura del edificio, como desprendimiento del mortero en las losas de la azotea, en la losa de los pisos del primer y segundo nivel, alero y balcones, así como aumento notorio de las rajaduras, filtraciones de agua en vigas, columnas y losas, por lo que basados en

la seguridad y protección de los que residen en dicho inmueble, el mismo debía ser condenado.

## **II. Reiteración de descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la entidad demandada.**

En esta oportunidad procesal **debemos reiterar** los conceptos emitidos en la Vista 1050 de 21 de septiembre de 2017, en la cual realizamos un prolijo análisis de las pretensiones de las demandantes, confrontándolas con las normas jurídicas señaladas.

### **III. Etapa probatoria.**

Durante a etapa probatoria dentro del presente proceso se circunscribió a las recepciones de pruebas documentales y de informe, aducidas tanto por las demandantes, así como por la Procuraduría de la Administración, las cuales fueron resueltas mediante Auto de Prueba 438 de 13 de diciembre de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador.

La Procuraduría de la Administración adujo como prueba de informe, los siguientes elementos de convicción:

1. Oficiar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la remisión de la siguiente información:

- a. Informe sobre la situación actual del edificio "Carmencita" y la remisión del correspondiente expediente administrativo a la Dirección General de Arrendamientos de dicho Ministerio.
- b. Informe si esa entidad ha tramitado o tramita personería referente al Comité Pro-Rescate del Edificio Carmencita (7-69) y si existe constancia de la Junta Directiva del mismo, en caso afirmativo, se remita la información correspondiente.

2. Oficiar a la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a fin que haga llegar el informe técnico que

dicha entidad elaboró en relación al estado de las estructuras del Edificio Carmencita.

3. Oficiar al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), el informe técnico que dicha entidad elaboró en relación al estado de las estructuras del edificio Carmencita (7-69).

4. Oficiar a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a fin que haga llegar el informe técnico que elaboró en relación al estado de las estructuras del edificio Carmencita (7-69).

5. Oficiar al Ministerio de Gobierno para que certifique si dicha entidad ha tramitado o tramita personería referente al Comité Pro-Rescate del Edificio Carmencita (7-69) y si existe constancia de la Junta Directiva del mismo.

6. Oficiar al Registro Público que certifique si en dicha entidad se encuentra registrada la personería jurídica y la Junta Directiva del Comité Pro-Rescate del Edificio Carmencita.

7. Oficiar al Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que informe si en dicho tribunal existe proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, presentada por Esilda Mariela Grimaldo Batista y Alba Ruiz, en contra de los señores Carlos Vicente Gargallo, Romero, María Pilar Gargallo Romero y María del Carmen Gargallo Romero, sobre la finca 12554, inscrita al folio 303, tomo 356, actualizada al Código de ubicación 8706, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Civil.

Debemos señalar que a la fecha en que se suscribe la presente Vista contentiva de los alegatos de cierre de la Procuraduría de la Administración, no se ha logrado incorporar al expediente, a pesar que la prueba fue admitida por el Magistrado Sustanciador, la información requerida al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a efectos que la entidad Informe sobre la situación actual del edificio "Carmencita", tampoco ha remitido el expediente administrativo

respectivo. De igual forma, tampoco ha informado dicha entidad, si ha tramitado o tramita personería referente al Comité Pro-Rescate del Edificio Carmencita (7-69), así como la información si existe constancia de alguna Junta Directiva del mismo.

Igualmente, a la presente fecha, la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tampoco ha remitido el informe técnico que dicha entidad elaboró en relación al estado de las estructuras del Edificio Carmencita. En este sentido, es importante destacar que el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), tampoco ha remitido el informe técnico que dicha entidad elaboró en relación al estado de las estructuras del edificio Carmencita (7-69).

No se ha logrado incorporar al expediente, hasta el momento en que se surten el trámite procesal de los alegatos, la información requerida a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a fin que haga llegar el informe técnico que elaboró en relación al estado de las estructuras del edificio Carmencita (7-69).

Mediante Nota MG-000364-18 de 15 de enero de 2018, el Ministerio de Gobierno informa a la Sala Tercera que no consta que en dicha entidad se haya tramitado personería jurídica del Comité Pro-Rescate del Edificio "Carmencita", por lo que tampoco consta junta directiva del mismo.

En cuanto a la información suministrada por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el mismo remitió copia autenticada del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, presentada por Esilda Mariela Grimaldo Batista y Alba Ruiz, en contra de los señores Carlos Vicente Gargallo, Romero, María Pilar Gargallo Romero y María del Carmen Cargallo Romero, sobre la finca 12554, inscrita al folio 303, tomo 356, actualizada al Código de ubicación 8706, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Civil. No obstante, una revisión del mismo, da cuenta que a

la fecha en que el Juzgado respectivo remite a la Sala Tercera la prueba de informe solicitada, no se evidencia que exista pronunciamiento de fondo de ese tribunal.

Observamos que las actoras no realizaron mayor esfuerzo en demostrar fácticamente, a través de los diversos medios de prueba que la ley les concede, los presupuestos que sustentan las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda correspondiente.

En tal sentido, las **demandantes no han logrado acreditar en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción *sub iudice* (bajo estudio) en qué consiste la presunta ilegalidad del acto administrativo objeto de la presente censura.**

Así pues, de las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada ni científica lo señalado por Esilda Mariela Grimaldo Batista y la Administradora Judicial del Edificio “Carmencita”, en sustento de sus pretensiones, de ahí que esta Procuraduría estima que las actoras no asumieron en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:**

**“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

**‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen**

el supuesto de hecho de las normas que le son favorables... (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

#### **IV. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.**

En razón de los elementos probatorios incorporados en el presente expediente judicial, consideramos que no le asiste razón alguna a las demandantes **Esilda Mariela Grimaldo Batista** y la **Administradora Judicial del Edificio “Carmencita”** (procesos acumulados), en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que la actuación del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, a través del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, está plenamente justificada, razonada y sustentada.

En razón de las consideraciones expuestas, de acuerdo a las constancias procesales acreditadas en autos, reiteramos la petición formulada en la Vista 1050 de 21 de septiembre de 2017, en donde solicitamos respetuosamente a los



Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de **Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2015**, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, a través del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, así como el respectivo acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la empresa demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 551-16